

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III

MÉXICO: SÁBADO 31 DE JULIO DE 1869.

NÚM. 5.

## LA PUBLICIDAD

En medio de la profunda trasformacion que ha operáose en todas las instituciones de nuestro país, admira con verdad, que el sistema judicial, salvas pequeñas é insignificantes innovaciones, se conserve aún bajo las mismas bases con que le heredamos de nuestros mayores. El aliento poderoso de la reforma ha sido impotente, ó se ha mantenido tímido, ante esa venerada herencia de nuestros padres. Pero preciso es convenir en que si habia y aun hay mucho que reformar en los diversos ramos del servicio del Estado, lugar muy preferente ocupan en este sentido nuestras instituciones judiciales, que escritas para otra sociedad, para otra civilizacion y para otra época, son verdaderamente un anacronismo, supuesto el estado de cultura á que ha llegado nuestra sociedad. Y no nos propondremos examinar sus grandes defectos ni sus inmensos vacíos, bajo su múltiple y variada relacion, que tarea seria bastante para muchos libros y no para un artículo ligero de periódico. No; queremos tan solo llenar nuestro turno en el *Derecho*, exponiendo unas breves y sencillas consideraciones sobre la necesidad urgente que hay de que en nuestros hábitos forenses, domine la publicidad.

Uno de los adelantos mas notables de la época presente, que pudiera considerarse como el espíritu y resumen de todos, y que más, y más beneficiosa influencia debe ejercer sobre los destinos de la humanidad, es el que se encierra en la palabra que acabamos de escribir al frente de este artículo. Cualquiera que sea el orden de cosas en que fijemos la vista—trátese de intereses políticos, de intereses administrativos, de intereses judiciales—LA PUBLICIDAD es la garantía mas sencilla, mas universal, y aun nos atrevemos á decir, mas segura, entre todas las que laboriosamente está de continuo imaginando nuestra justa des-

confianza. Tal es por fortuna la moralidad de los pueblos, que la maldad y la injusticia no pueden crecer y ostentarse sino en las tinieblas; y que basta exponer todas las acciones á la luz, hacer transparente, por decirlo así, la vida del hombre público, convocar á la nacion entera como espectadora y censora de su conducta, para que aquellas acciones, y esa vida, y esta conducta, sean estrictamente arregladas á los deberes de su ministerio, y á los principios de justicia que existen y se hacen oír en el fondo de todos los corazones.

Aplicada esta idea de la publicidad al gobierno de los Estados, produce el que llamamos parlamentario ó representativo: que no es otra cosa que el sistema de gobernar á la luz del dia, como el absoluto lo es, el de gobernar de noche. Costosas experiencias han acreditado á la Europa que este segundo medio no era el mas á propósito para labrarle la felicidad, y, sintiendo en su interior otras necesidades, vá lanzándose y conquistando poco á poco el primero, aunque en medio de las contradicciones que le deben oponer los que se encontraban bien hallados con las tinieblas, y aun de los extravíos y caídas que no puede menos de producir un grande y repentino deslumbramiento.

La publicidad no solo es necesaria en la esfera política y administrativa; lo es quizá mas en los procedimientos judiciales. «Los que tengan alguna idea de los métodos de enjuiciar seguidos en Inglaterra y en Francia, conocean lo exacto de nuestra proposicion, recordando las actuaciones criminales de aquellos países. Aun cierto principio tenemos nosotros en las *vistas* de los pleitos y de las causas, sobre todo en nuestros tribunales superiores. Pero ¡cuánto nos falta todavía para que esto pueda llamarse publicidad! Ni el público, ni aun nuestros jueces, oyen otra cosa que unos

extractos fiel ó infielmente formados, de las actuaciones sumarias, de las declaraciones de los testigos, de las respuestas y descargos de los reos; y sobre tales extractos, sin vida, sin animacion, sin color ni carácter, se pronuncian en seguida unos alegatos, muertos tambien, y sin calor ni carácter como ellos. La sentencia es despues dictada en la oscuridad, como se siguiera todo el proceso hasta la *vista*; y el público que pudo tomar conocimiento de ésta, rara vez lo tomará de su resultado, distante quizás un mes entero, como no sea de aquellos que llaman poderosamente la atencion comun por lo insólitos y extraordinarios que son.

Esto no es publicidad, ni tiene sus ventajas inmensas. Publicidad seria abrirse las puertas de los tribunales, y presentarse ante ellos los reos y los testigos, el acusador y los defensores: y allí, de su boca, presentes los unos ante los otros, escuchar sus cargos, oír sus respuestas, confrontar sus dichos, atender y pesar sus encontrados testimonios, sin descuidar ninguno de los signos, ninguna de las circunstancias que suelen descubrir la culpabilidad ó la inocencia. Y publicidad seria, que, concluidos los debates, y pronunciadas las acusaciones y defensas de los reos, se pronunciase tambien la sentencia de su absolucion ó condenacion, ante los mismos espectadores, que habian escuchado todos los precedentes en que se fundaba.

Tal es la práctica y la ley de las naciones que hemos citado: práctica y ley muy superiores á las que tenemos nosotros, y que reúnen multitud de ventajas considerables, que no dejaremos de notar en diversas ocasiones. Cenidos hoy al punto de la publicidad, observemos solo los resultados que produciría esta circunstancia. Ni los jueces de instrucción, ni, lo que creemos mas posible y frecuente, sus subalternos, podrían disfrazar ni oscurecer en los sumarios ningun extremo importante de acusación ó de defensa. El acusador, el reo, los testigos, habíanse de presentar despues al Tribunal y ante el público: consideración muy grave; garantías, sobre todo la última, que podrían ya responder de la exactitud en las primeras actuaciones. Porque, repetirímos una idea arriba enunciada: la luz, el exámen, la censura general, son correctivos infalibles contra los amaños; y solo donde reina, y ha de reinar el secreto, es donde hay personas que se los permitan, donde el mezquino y criminal interés puede sobreponerse á los principios de justicia y de moralidad.

Ni influirían menos estas consideraciones sobre el ánimo de los testigos. Los que hayan visto algunos procesos, ó hayan tenido alguna parte en su formación, como acusadores, como

defensores, con cualquier carácter que sea, no habrán podido menos que admirarse de la facilidad con que se testifica en falso entre nosotros. No hablamos solo de las causas en que median opiniones políticas, porque los intereses de partido son harto notorios, y todos hemos observado sus fatales consecuencias en este punto: hablamos de las causas seguidas por delitos comunes. ¿Qué abogado no leyó mil veces declaraciones, de cuya falta está persuadido con entera certidumbre? ¿Qué acusado no encuentra dos testigos, que, por un sentimiento erróneo de compasión, le prestan su asistencia para justificar una *coartada*? Pues llevadlos á la audiencia pública: presentadlos allí, al tribunal, á los espectadores, á los taquígrafos que tomen sus nombres y recojan textualmente sus dichos, á los fiscales ó defensores, que puedan hacerles preguntas, notar al menos sus incoherencias; y veréis cómo no tienen frente para contrastar así á la verdad, y para mentir apoyando una injusticia. Hácenlo ahora con la mayor audacia, porque pueden hacerlo impunemente: encerrados con un juez inferior, mas bien por lo comun con un escribano, que solo les pregunta para llenar una formalidad, y que muy pocas veces tiene interés en otra cosa que en despacharle pronto; el testigo se encuentra con anchura para faltar sin cuidado á sus deberes, y satisfacer sus intereses ó sus afectos personales. Pero llevadle, vuelvo á decir, á la presencia del tribunal, de sus contrarios y del pueblo: sometidle á la combinación de esta triple censura; y le veréis vacilar, y no atreverse, y desistir de lo que en secreto hubiera dicho y sostenido con firmeza.

Y los tribunales tambien (¿por qué no decirlo?); los tribunales se componen tambien de hombres, de un corto número de hombres; y están por lo mismo expuestos á los afectos, á la seducción, á la influencia del poder. Por lo menos, ello es posible: ello habrá sucedido alguna vez, aunque no somos nosotros de los que creen que esto sucede todos los días. Creemos, por el contrario, que la gran mayoría de nuestros jueces, de cualquier grado que sean, es altamente digna del puesto que ocupa. Pero al cabo es posible un mal, y es necesaria una garantía. Si obran con rectitud, ellos mismos deben apetecer una sanción de su conducta. Esta garantía, esa sanción, tambien se hallan en la publicidad. No en la publicidad del voto, que nos parecería menoscabar la libertad y la conciencia; pero sí en la publicidad del debate, en la publicidad de la determinación, que obligarían á votar con la conciencia y con la ley, desechariendo cualesquiera otras sugerencias.

El principio de la responsabilidad moral no

tiene excepcion alguna: sujeto está á ella todo el que toma parte en los negocios del Estado; desde el Presidente y el Ministerio hasta el último guarda de policía que ejecuta los reglamentos: desde el general en jefe de un ejército, hasta el simple folletista que se arroja á escribir de las cosas públicas; sobre todos pronuncia la opinion: sobre todos pesa tal responsabilidad. Pues bien: esa misma responsabilidad es la que queremos asegurar nosotros sobre los jueces y magistrados; y esa tiene á la publicidad por base, por medio, por condicion. La publicidad, pues, en todos los extremos en que es compatible con la seguridad del Estado y con la recta administracion de justicia,

es una necesidad de nuestra situacion, un progreso indispensable, por el que no dejaremos de clamar.

La publicidad de los debates es lo principal en este punto; y á este fin se necesita transformar completamente nuestro sistema de actuaciones criminales, tan en desacuerdo con los intereses del Estado y con la seguridad de la inocencia.

Un paso ha dárse ya con el establecimiento de jurados en el Distrito federal, que debe verificarse en el próximo mes de Setiembre. Pero siendo la institucion incompleta, tal cual se ha formulado, no surtirá los efectos de la publicidad á que aspiramos.

## JURISPRUDENCIA

### ESTADO DE JALISCO

#### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Competencia de los tribunales del Estado para conocer en cuestiones de deslinde de tierras.

Guadalajara, Mayo 8 de 1869.

Vistos en artículo. El C. Lic. Diego Baz, en representacion de la Sra. Doña Gabriela Lazcano de Castaños y de los ciudadanos José María y Joaquin Castaños, demandó ante el juzgado de letras de Autlan, al C. Andrés Romero, representado por el C. Lic. Jesus Agraz, para que se le obligara á reconocer y respetar los derechos de la casa Castaños, sobre el dominio y propiedad que alega tener en los terrenos de Navarrete y Chamela. El C. Agraz, al contestar la demanda, opuso las excepciones de oscuro é inepto libelo, litispendencia, é incompetencia del poder judicial del Estado; y sustanciado el artículo sobre las excepciones opuestas, hasta ponerlo en estado de resolucion, el juez de Autlan, en su auto de 14 de Enero del presente año, se declaró competente, para conocer de la demanda sobre reivindicacion y deslinde de los terrenos de Chamela, Pérua y Cusmala, por ser dicha demanda del conocimien-

to de los tribunales comunes del Estado y no de los de la Federacion; declarando tambien, que el juzgado de Mascota era el competente para conocer de la cuestion promovida en la misma demanda sobre los terrenos de Navarrete; y por ultimo, que no habia litispendencia.

Notificada la sentencia, apelaron las dos partes, y sustanciada la 2<sup>a</sup> instancia, se citó para la resolucion del artículo, que conforme á lo dispuesto en el artículo 277 del Código de procedimientos, debe solo limitarse á las excepciones de incompetencia y litispendencia. El C. Lic. Agraz funda la excepcion de incompetencia, en que estando los bienes raíces demandados, en el distrito de Mascota, porque allí paga Romero la totalidad de sus contribuciones directas, no debe por esto conocer de la demanda de los Castaños el juez de Autlan, porque seria contrariar lo dispuesto en la 2<sup>a</sup> parte de la fraccion 1<sup>a</sup> del art. 5º de la ley de procedimientos civiles; y porque aun cuando se quisiera aplicar la parte final de dicha fraccion, que hace competente al juez del lugar donde se halla el punto céntrico y directivo del negocio ó industria que forman los bienes demandados, era incuestionable que el juez de Mascota debia ser el solo competente para el conocimiento de la citada demanda, por hallarse en la Nanci, el centro directivo de los negocios del C. Romero; y de ninguna manera el de Autlan, porque aunque en dicho distrito tengan los Castaños el punto céntrico directivo de sus negocios, no es este el punto céntrico que

debe buscarse, sino el del reo, cuyo fuero está obligado á seguir el actor.

Pero aun cuando por las razones expuestas considerara indisputable el C. Lic. Agraz la competencia del juez de Mascota, en contraposicion á los razonamientos del C. Lic. Baz, para querer radicar el juicio en el juzgado de Autlan, concluye declinando la jurisdiccion de los tribunales comunes del Estado, por ser de la exclusiva competencia del juzgado de distrito, el conocimiento de las controversias que se susciten con motivo de los deslindes de los terrenos baldíos; y porque estando obligada la Nacion á la eviccion y saneamiento de los terrenos realengos que se vendieron á los señores Castaños, es evidente la competencia de los tribunales de distrito, porque á ellos toca conocer, segun el artículo 97 de la Constitucion general, fraccion 3<sup>a</sup>, de todas las controversias en que la Federacion fuese parte.

Para resolver debidamente la excepcion de competencia opuesta por el Lic. Agraz, es necesario considerar separadamente los dos puntos de apoyo en que la hace consistir, pues primero es saber si son ó no competentes los tribunales de la Federacion para conocer de la demanda de los señores Castaños, para resolver despues si el juez de Autlan ó el de Mascota es el que debe seguir conociendo de dicha demanda.

El artículo 5º de la ley de 13 de Marzo de 1857, consigna exclusivamente al conocimiento de los tribunales de distrito, las controversias que se susciten con motivo de las operaciones de deslinde; pero como los considerandos de dicha ley, y mas principalmente por lo dispuesto en el art. 1º, se viene en conocimiento de que las cuestiones que se reservan á los tribunales de distrito, son únicamente las que se susciten por deslinde de terrenos baldíos que deban practicarse por disposicion del Ministerio de Fomento, en que sin mediar enajenacion en favor de ningun particular, se han hecho en los Estados fronterizos y en la Baja California, con el solo objeto de reconocer su extension y fijar los puntos hasta donde llega el dominio público de la Nacion, y de ninguna manera en los deslindes de propiedades particulares; porque siendo todas originariamente adquiridas por mercedaciones hechas por los antiguos soberanos, y por consiguiente sobre terrenos baldíos, seria necesario borrar de nuestros Códigos las leyes que autorizan á los tribunales comunes para conocer de las cuestiones de deslinde, si se diera al art. 5º citado, la generalidad con que lo aplica la parte del C. Romero; siendo, como está, limitado al deslinde de terrenos baldíos, mandado practicar por orden del Ministerio de Fomento.

Es todavia mas grave y mas terminante la apelacion que se hace á la fraccion 3<sup>a</sup> del artículo 97 de la Constitucion, para eliminar á los tribunales del fuero comun del conocimiento de la demanda de los Sres. Castaños, porque siendo como es, incuestionable la obligacion del Gobierno general, para hacer buena y sana la cosa vendida, es por esto indeclinable la responsabilidad de la Federacion, como vendedora de los terrenos que reclaman los Castaños, para indemnizarlos de cualquiera perdida que tengan en el deslinde de los terrenos de Navarrete; pero esta dificultad que parece tan indisoluble, desaparece enteramente á la simple lectura de la escritura de venta de los terrenos de Navarrete, otorgada en favor de la Sra. Castaños por el C. José María del Cueto, en la que traspasa todos sus derechos sin quedar obligado á la eviccion y saneamiento, como se vé á fojas 43 de estos autos, resultando por esta cláusula, libre el Gobierno general de toda responsabilidad por la adjudicacion de dichos terrenos hecha al C. Cueto, y restringidos los derechos de la Sra. Castaños para recibir y contentarse con el número de sitios que resulten de propiedad nacional, en el deslinde judicial que se haga con los colindantes, debiendo sujetarse á los títulos legítimos de adquisicion que presenten para defender sus propiedades; resultando por esto, que la Federacion no tiene interés en este negocio, y que no debiendo ser parte, por haber aceptado la Sra. Castaños la condicion de no quedar obligado su vendedor á la eviccion y saneamiento, es absolutamente inaplicable la fraccion 3<sup>a</sup> del art. 97 citado, para sostener la competencia del tribunal de Distrito.

Pasemos ahora á examinar la excepcion de litispendencia, que la hace consistir el C. Romero en el interdicto de amparo de posesion que entabló ante el juez de Distrito de esta ciudad en 28 de Abril de 1858, por el corte y extraccion de palo brasil que hacian los CC. Castaños en los terrenos de Navarrete.

El C. Lic. Castañeda, abogado entonces del C. Romero, para fijar la competencia del juzgado de Distrito en el conocimiento del juicio posesorio que promovió, asentó en su escrito fojas 86, que aunque desde 9 de Octubre de 1812 se resolvió por las Cortes españolas que los jueces de primera instancia eran los únicos competentes para conocer de los juicios posesorios, sea cual fuere el perturbador ó despojador, y sin embargo de que esta misma resolucion ha sido adoptada en todos los reglamentos de justicia, esto no quita la competencia de los juzgados de Distrito, por haber una ley especial que consigna exclusivamente á su conocimiento los asuntos contenciosos que resul-

ten con ocasión de los deslindes de terrenos baldíos, como expresamente lo dispone el artículo 5º de la ley de 13 de Marzo citado.

¿Pero cómo puede llamarse cuestión de deslinde al interdicto de amparo de posesión, para haberlo llevado al conocimiento del tribunal de Distrito? ¿Por qué se pretende que la ley de 9 de Octubre de 812 reproducida en todos los reglamentos de justicia que dió á los tribunales ordinarios, con derogación de todo fuero, el conocimiento de los interdictos de posesión, esté limitada por la ley de 13 de Marzo de 857 que se contrae solamente á las cuestiones de deslinde mandadas practicar por el Ministerio de Fomento? No se concibe cómo pueda confundirse la posesión con el deslinde, para pretender una excepción en la jurisdicción ordinaria, que sin limitación está únicamente autorizada para conocer de los interdictos.

No siendo, pues, competente el juez de Distrito, para conocer del interdicto de amparo de posesión promovido por el C. Andrés Romero, no puede sostenerse que hay litispendencia, porque para esto, es circunstancia esencial la competencia del juez.

Mas fuera de esto: ¿cómo después de once años se pretende estorbar una demanda sobre propiedad de unos terrenos, con la excepción de litispendencia fundada en un interdicto de amparo de posesión, cuando en el transcurso de tantos años, debe suponerse ó que ha cesado la perturbación, y por consiguiente el juicio, ó que ya no tenía objeto?

En vista, pues, de las razones que quedan expuestas, y con fundamento de las leyes citadas, esta Sala, revocando la sentencia del inferior, falla con las proposiciones siguientes:

1º No es de la competencia del juzgado de Distrito el conocimiento de la demanda instruida por el apoderado de la casa Castaños contra el C. Andrés Romero, sobre propiedad y deslinde de terrenos, porque la Federación no tiene en ella interés ni responsabilidad, y porque el deslinde que se promueve, no es mandado practicar por el Ministerio de Fomento, único caso en que los tribunales de Distrito son competentes para conocer de las cuestiones que resulten con motivo de dicho deslinde.

2º No hay litispendencia, porque el juicio posesorio en que se funda esta excepción, ha caducado por el transcurso de más de diez años que se ha mantenido en suspenso, en cuyo tiempo debe suponerse que, ó cesó la perturbación, y con ella el interdicto, ó ha continuado sin oposición, y quedó por consecuencia prescrita la acción; y además, porque siendo exclusivamente de la competencia de los jueces de primera instancia el conocimiento de los

interdictos, sea cual fuere el perturbador ó despojante, no pudo radicarse la jurisdicción en el Juzgado de Distrito para conocer del interdicto de amparo en que se apoya la excepción; porque la ley de 13 de Marzo de 57, que sirvió de fundamento para ocurrir ante dicho juez de Distrito, es absolutamente inaplicable, porque dicha ley habla de cuestiones nacidas con motivo de los deslindes mandados practicar por el Ministerio de Fomento; y de estas cuestiones de deslinde, á las de perturbación ó despojo, hay una distancia inmensa; y por consiguiente, faltando la competencia, no hay litispendencia, porque no puede decirse que se invada una jurisdicción que no existe.

3º Que constando de autos, que la mayor parte de los bienes demandados se encuentra en el Distrito de Mascota, y que allí también se halla el punto céntrico directivo de los negocios del C. Romero, es únicamente competente el juez de Mascota para conocer por entero de la demanda puesta por el representante de la casa Castaños.

4º No se hace condenación especial en costas.

Notifíquese á los CC. Licenciados Diego Baz y Joaquín Castañeda.—*Anastasio Cañedo.*—*Manuel López.*

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

##### SEGUNDA SALA

##### JUZGADO 3º DE LO CIVIL

¿Son materia de juicio sumario las demandas sobre pago de honorarios devengados por un abogado en el ejercicio de la profesión?

En 4 de Mayo de 1868, el Sr. Lic. D. Felipe Sanchez Solis, se presentó ante el Juzgado 5º de lo civil, demandando en el juicio sumario correspondiente á D. J. de la L. M., la cantidad de diez mil pesos á que ascendían conforme á la cuenta que era adjunta, los honorarios que había devengado en los diversos negocios del referido Sr. M., que tuvo á su cargo. El C. Juez mandó correr el traslado en la vía sumaria, y en 21 del mismo, el Sr. M., patrocinado por el Lic. D. Lucio Padilla, contestó diciendo que no estaba conforme con que la demanda se ventilase en la vía sumaria, porque en primer lugar, la remuneración que debía darse en virtud de los trabajos impendidos por el Lic. Sanchez Solis, no debía tener el carácter de pago de honorarios, pues solo cuando se trata de los médicos, abogados y otras personas

de este género, se dice, no que reciben salario, sino una remuneración, honorario por sus trabajos, y los impendidos por el Lic. Sanchez Solis, no lo fueron en el ejercicio de la profesion. Que suponiendo sin conceder, que se tratara del pago de honorarios, la demanda no debia ventilarse en juicio sumario, sino en la vía ordinaria, pues no tiene el carácter de alimenticia, ni está comprendida en la disposicion bien conocida de la ley que determina los negocios que deban ventilarse en juicio sumario. Que ademas, el Sr. Sanchez Solis reclamaba la suma de diez mil pesos; y aun en el supuesto no concedido, de que hubiese impendido los trabajos que mencionaba, la remuneración que debiera dársele, nunca podria ascender á aquella cantidad, y tratándose de averiguar si prestó ó no dichos servicios y si valen la suma que reclama, no podia ventilarse en juicio sumario, por requerir la averiguacion trámites mas amplios. Que en el presente caso, el Sr. S. Solis no reclamaba alimentos, sino mas bien el cumplimiento de un contrato; y si esta clase de demandas hubieran de ventilarse sumariamente, todos los juicios serian sumarios, pues los hombres todos trabajan y especulan para alimentarse. Y por ultimo, que no siendo pobre el Sr. Sanchez Solis, no podia intentar su accion como alimenticia, y por tanto, no debia ventilarse en juicio sumario. Concluía citando en su favor la práctica conforme sobre la materia, y formando de su oposicion artículo de prévio y especial pronunciamiento.

Corrido el traslado en artículo de este escrito al actor, en 29 de Junio contestó pidiendo al C. Juez, se sirviera declarar el artículo como improcedente y extemporáneo, porque habiéndose corrido el traslado de la demanda en 8 de Mayo, notificado el dia 9 y presentado el escrito del reo hasta el 25 de Mayo, si se pedía la revocacion del auto en que se mandó correr el traslado en la vía sumaria, habiendo pasado las veinticuatro horas despues de notificado, que es cuando hay lugar á la revocacion por contrario imperio, no podia tener lugar el pedimento, como tampoco si se queria apelar de él por haber pasado tambien los tres dias en que se puede apelar de las sentencias interlocutorias. Como excepcion dilatoria, tampoco procede, por no haberse opuesto en el término que fija el art. 45 de la ley de procedimientos. Por lo que pedia se mandase al Sr. M. contestara el traslado en la vía sumaria, condenándole en las costas del artículo, conforme á la ley 8, tit. 22, Part. 3<sup>a</sup>, por haber promovido contra la expresa disposicion de los artículos 45 y 147 de la ley de procedimientos.

Por recusacion del Sr. juez 5<sup>o</sup>, y por haberse excusado el ciudadano juez 4<sup>o</sup>, pasaron los

autos al Juzgado 3<sup>o</sup>, y en él se proveyó el auto siguiente:

Méjico, Setiembre 28 de 1868.

Visto el artículo promovido por el C. J. de la L. M., sobre que la demanda que le tiene entablada el C. Lic. Felipe Sanchez Solis, sobre pago de honorarios, siga los trámites de la vía ordinaria: el escrito en que se introduce dicho artículo, y el de fojas 9, con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino: y considerando: 1<sup>o</sup>, que la ley 12, tit. 11, lib. 10, N. R., no es otra que la de 16 de Setiembre de 1784, y 26 de Octubre del propio año: 2<sup>o</sup>, que esta disposicion fué mandada observar en América por Real Cédula de 19 de Mayo de 1785, y que por lo mismo está vigente: 3<sup>o</sup>, que el espíritu de la citada ley es, á no dudarlo, el de favorecer á los acreedores que tienen el carácter de alimentarios, entre los cuales deben contarse los que devengán honorarios por los servicios que prestan en virtud de contrato, ó quasi contrato, pues que estos son de la misma naturaleza hasta cierto punto, que los salarios de los artesanos, supuesto que unos y otros viven del producto de su trabajo personal: 4<sup>o</sup>, que aunque la expresada ley no hace mencion de los referidos, sino de los artesanos ó menestrales, deben considerarse aquellos como comprendidos, por razon de analogía en las palabras y otras semejantes de que usa la misma ley: 5<sup>o</sup>, considerando que es práctica constante en los tribunales, que esta clase de demandas se ventilen en la vía sumaria por estar reputados acreedores alimentarios los que las promueven, cuya práctica es conforme á la doctrina de Salgado en su Trat. de concur. et prior. cred., part. 1<sup>a</sup>, art. 13, núm. 44: 6<sup>o</sup>, que la razon de la ley al prevenir que las demandas por sueldos y jernales se ventilen en la vía sumaria, no ha sido otra, que la de favorecer á los que viven de su trabajo personal, en cuyo caso se encuentran los que prestan servicios por la justa retribucion que se les debe, es fuera de toda duda que debe tener lugar con respecto á ellos la disposicion de la misma ley, atendiendo la regla de derecho que dice: "ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio;" por estas consideraciones y con fundamento de la ley, cédulas y doctrinas citadas, se declara: 1<sup>o</sup>: que este juicio es sumario y que como tal debe continuarse, siguiendo rigorosamente los trámites marcados para los de esta clase: 2<sup>o</sup>, se condena á la parte de M. en las costas causadas en este artículo, y 3<sup>o</sup>, córrase de nuevo traslado por tres dias del escrito de demanda. Así lo mandó y

decretó el ciudadano juez 3º de lo civil, y firmó. Doy fe.—*P. Zugas.—José V. Rebollar.*

En 2 de Octubre, la parte del Sr. M. apeló de este auto, y en 5 del mismo, el Sr. Sanchez Solis contestó pidiendo que conforme á las leyes 13, tít. 25, Part. 3<sup>a</sup> y 3, tít. 18, lib. 4º de la Rec., se declarase inapelable dicho auto.

Admitida la apelación en ambos efectos por auto de 13 de Octubre, la 2<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior sentenció el artículo en los términos siguientes:

Méjico, Mayo 10 de 1869.

Vistos estos autos promovidos por el Lic. D. Felipe Sanchez Solis contra D. J. de la L. M. sobre pago de honorarios: Visto el auto interlocutorio del ciudadano juez 3º de lo civil de veintiocho de Setiembre del año próximo pasado, que declaró que el juicio es sumario y que como tal, debe continuarse siguiendo rigurosamente los trámites marcados para los de esta clase; que condenó á la parte de M. en las costas del artículo, y mandó correr de nuevo traslado por tres días del escrito de demanda, de cuyo auto apeló D. J. de la L. M. Vistos los escritos de expresión de agravios y el de contestación, y atento lo expuesto por los patronos al tiempo de la vista: Considerando que la demanda instaurada por el C. Lic. Sanchez Solis, versa sobre el importe de los trabajos que expresa impidió en defensa de la libertad y bienes de D. J. de la L. M., ante las autoridades civiles y militares de la República, los que sin disputa tenían facultades en la época de que se trata, para imponer gubernativamente penas corporales y pecuniarias á los que habían cometido el delito de infidencia: que en tal virtud, es incuestionable que los servicios que refiere el demandante, fueron prestados como abogado, y en consecuencia, la remuneración que por ello solicita, se llama propiamente *honorarios*, al cual tienen derecho los abogados y personeros, no solo en negocios judiciales, sino en los que giren ante cualquiera otra autoridad, y aun por agencias y gestiones extrajudiciales encaminadas á la defensa de los intereses de sus clientes, como lo expresan con claridad los artículos 6 y 7, cap. 5º y 7, cap. 6 del Arancel: que la Real Cédula de 16 de Setiembre de 1784, comunicada á Indias por otra de 19 de Mayo de 1785, concede á los artesanos menestrales, jornaleros, criados y demás acreedores alimenticios, el privilegio de poder demandar sumariamente el pago de sus créditos: que en ese número de acreedores alimenticios, deben contarse los abogados por sus honorarios segun la respetable opinión del Sr. Peña y Peña en sus Lecciones de Práct. for. mex.,

tom. 1º, pág. 353: que aunque en la primera parte de la citada Real Cédula de 16 de Setiembre, se deroga el fuero de las clases privilegiadas en Madrid y sitios reales, ordenándose que los menestrales acudan á los jueces ordinarios con sus demandas ejecutivas, y de ahí se quiere inferir que la disposición fué solo para aquellos lugares, ó puramente local: sin embargo, en la quinta parte se dice terminantemente, que lo dispuesto en las cuatro anteriores, se entienda y extienda á las clases distinguidas y personas acomodadas de *todo el reino*, lo cual no deja duda de que la ley fué general, tanto en la abolición de fueros de los deudores, cuanto en las franquicias que otorga á los acreedores alimentarios. Con fundamento de la repetida Real Cédula y ley 3<sup>a</sup>, tít. 19, lib. 11 de la N. Rec., y por mayoría: Primeiro, se confirma el auto del inferior de veintiocho de Setiembre último, que declaró que procede en juicio sumario la demanda sobre honorarios instaurada por el C. Felipe Sanchez Solis contra D. J. de la L. M., y lo condenó á éste en las costas legales del artículo relativo. Segundo, se condena á la misma parte de M. en las costas legales de segunda instancia. Tercero, hágase saber y con testimonio de este auto, devuélvanse los de la materia al juez para su secuela, segun su estado. Así lo decretaron los ciudadanos magistrados que forman la 2<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.—Joaquin A. Ramos.—Agustín G. Angulo.—Emilio Monroy*, Secretario.

#### JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE PUEBLA

Denegación de amparo, en el caso de ejercitarse las facultades económico-coactivas por los empleados de hacienda.

Puebla de Zaragoza, Julio 20 de 1869.

Visto este juicio de amparo promovido por el C. Juan Tamborrell contra los procedimientos del jefe superior de hacienda, por creer violadas en su persona, las garantías que otorga la Constitución federal en la primera parte del artículo 13, en la misma del 16 y en el 50; al exigirle el pago de cincuenta mil pesos por orden de la Tesorería general de la nación: el escrito en que se interpone el recurso: el informe de la autoridad contra quien se dirige la queja: las pruebas que obran en autos: lo alegado por las partes; y cuanto más que ha sido de verse y ver convino. Considerando: que el quejoso ha hecho valer para solicitar la protección de la justicia de la Unión, el que la au-

toridad responsable, obsequiando órdenes de la Tesorería general de la nacion ha embargadole bienes, valor de setenta y nueve mil pesos, en razon de que se le supone deudor de la hacienda pública, de la cantidad de cincuenta mil pesos, no obstante que al oponerse á la ejecucion ha alegado sus excepciones, se ha pretendido ir adelante hasta querer rematar sus intereses, lo cual importa el que se le sujeté á tribunal especial; el que se le moleste en sus posesiones por autoridad incompetente; y el que resulte en una misma persona reunidos los dos poderes ejecutivo y judicial; infringiendo se por lo tanto los artículos 13, 16 y 50 de la Constitucion; que por las actuaciones consta que habiéndosele ministrado en la Tesorería general en dos órdenes contra las aduanas del Manzanillo y Mazatlan, la cantidad de cincuenta mil pesos por cuenta del vestuario, no cumpliera con entregarlo; pues que el valor de nueve mil pesos ochenta y dos centavos de que lo hizo, le fueron pagados con otra órden; que por esta causa se diera la suprema órden de 31 de Marzo para exigirle el pago, asegurando sus bienes hasta lograr el entero; y que habiendo sido requerido por la gefatura para que devolviera la expresada suma, al no verificarlo, en uso de la facultad económico-coactiva, se traba ejecucion en sus intereses, y por no haber acreditado sus excepciones, se dispusiera por la Tesorería, el que fueran rematados para cubrir la deuda: que por la ley de 20 de Enero, están autorizados todos los empleados encargados del cobro de contribuciones, rentas y deudas del erario, para ejercer las facultades económico-coactivas, á fin de hacer efectiva su recaudacion y el cobro de sus créditos pendientes; sin ingerirse por esto en la jurisdiccion contenciosa que corresponde á los jueces, y conforme al 3º de la mencionada ley tratándose de deudas líquidas, los empleados de hacienda á quienes se comete la facultad coactiva, deberán verificar la cobranza tomando por sí mismos las providencias necesarias, *hasta la de embargo* con total inhibicion de las autoridades judiciales y de cualquiera otra; que por lo que determina el 19 de la misma ley se advierte claramente hasta dónde puedan llegar las atribuciones de los empleados al hacer uso de la facultad coactiva, y es visto que no puede extenderse sino hasta asegurar á la hacienda con el depósito, ó con tener embargados á su disposicion los bienes, sea ó no verdaderamente

contencioso el asunto que se verse: que si bien es cierto que el C. Tamborrell no entregó al hacer valer sus defensas en depósito la cantidad exigida, tambien lo es que quedó asegurado el fisco con tener á su disposicion la gefatura los bienes embargados, no debiendo seguir adelante hasta rematar los intereses como se le previniera por la Tesorería, y si no lo hizo no obstante el haberlo ya así determinado, fué á causa de prevenirse por el juzgado la suspension de sus ulteriores procedimientos, lo cual motivara su inhibicion, sin aguardar el término del recurso interpuesto, y en consecuencia, el auto de sobreseimiento: que al haberse revocado el auto por la Suprema Corte de Justicia previniéndose que se resolviera por el juzgado conforme á derecho, negando ó concediendo el amparo, se hace necesario el hacer la debida calificacion de los actos de la autoridad responsable, y que tuvieran lugar hasta el momento de desprenderse del negocio, sobre si hayan sido ó no atentatorios á los preceptos constitucionales invocados: que habiéndose sujetado en sus procedimientos á lo dispuesto por la ley de 20 de Enero de 837 sin excederse á mas, pues aunque hubiera determinado rematar los intereses, se abstuvo de ello, en cumplimiento de la ley, y supuesto que las funciones que desempeñara conforme á ella no importan el ejercer jurisdiccion, ni por lo mismo constituirse en juez, no puede haber habido infraccion de los artículos 13 y 50 de la Constitucion; que por lo que respecta al 16 menos puede entenderse violado, una vez que, sin duda, ha sido autoridad competente para asegurar el pago, fundándose la causa de su procedimiento en la órden de la Tesorería, en que aparece deudor el C. Tamborrell de la cantidad de cincuenta mil pesos; por cuyas consideraciones, y de conformidad al pedimento fiscal *se declara*: que no procede el recurso de amparo que promovió el C. Juan Tamborrell contra el jefe superior de hacienda por haber obrado en virtud de un derecho reconocido por ley; y que en atencion á las circunstancias excepcionales que han concurrido, no se le aplica multa alguna al promovente. Hágase saber, publíquese este fallo por los periódicos, y en cumplimiento de la ley de 20 de Enero del presente año, remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El ciudadano juez de Distrito lo proveyó, mandó y firmó.—Antonio Rivero.—Ante mí.—Antonio García Mosqueira.”

## JURISDICCION CRIMINAL

### TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

#### MAGISTRADOS:

Ciudadanos Carlos Echenique, José M. Herrera,  
L. Irigoyen.

JUZGADO 5º DE LO CRIMINAL,  
CIUDADANO LIC. JOSÉ M. CASTELLANOS.

Robo frustrado.

Hilario Guevara, á quien con justicia llaman sus compañeros *el Sordo*, pues lo es mas que una tapia, vivia en una habitacion de la calle de San Bernardo, perteneciente al gese de una de las casas españolas, hasta hace poco de las mas acreditadas de la capital.

El Sr. D. Bruno O....., así se llamaba el dueño, tenia un camarista, Monterde, quien á su vez pagaba cierta cantidad á Guevara para que lo sirviera. Este último ocupaba en aquella casa un cuarto debajo de la escalera, cerca del cual se guardaba habitualmente el coche del Sr. O..... cubierto con su funda de lienzo.

En la noche del 13 de Mayo de 1867, el Sr. D. Maximiliano Ch..... que habitaba el piso alto, vió á eso de las doce que un hombre de elevada estatura se dirigia al segundo patio, y deteniéndose frente á una de las bodegas, examinaba con marcada atencion el candado que la cerraba á la luz de un cerillo. Alarmaido y con razon del hombre aquel, dió al dia siguiente aviso de lo ocurrido al portero. Este á su vez puso al tanto de lo acontecido á Monterde, que era el patron de Guevara. Para salir de dudas, dispuso el camarista quedarse aquella noche á dormir en la casa, y escondiéndose para observar lo que pasaba dentro del coche, situado como ya dijimos, cerca del cuarto de Guevara, contra quien, por las indicaciones de Ch....., se habian dirigido todas las sospechas.

Todo el mundo estaba ya recogido, cuando Monterde vió salir de su cuarto á Guevara. El farol estaba aún encendido y el camarista podia distinguir claramente cuanto en su derredor pasaba. Guevara permaneció un corto rato parado en la puerta de su cuarto, como queriendo escudriñar con la mirada hasta los últimos rincones del patio. Creyendo por fin que nadie lo veía, se dirigió al zaguán, despues de sacar del pecho y desenvolver cuidadosamente un objeto que Monterde no pudo conocer. Estúvose en el zaguán muy cerca de un cuar-

to de hora, y en seguida volvió sobre sus pasos y se dirigió al segundo patio, en donde estaba situada la susodicha bodega. Allí se detuvo menos tiempo que en el zaguán, pues á poco, Monterde lo vió venir trayendo en las manos algo que envolvió antes de entrar y ocultó en su pecho cautelosamente.

Cuando Guevara hubo entrado á su cuarto, Monterde escuchó distintamente un ruido idéntico al que hace un hombre que se sirve de una barreta.

Al dia siguiente, el comisario de policía, advertido por el dueño de la casa, pasó á ella y encontró una barreta, y una horadacion en el cuarto de Guevara; hallóse tambien, debajo del envigado, cierta porcion de tierra y piedras, extraidas evidentemente de la horadacion, un molde de chapa hecho de mastic, y el cual llevaba estampada la señal de la boca-llave de la puerta del despacho del Sr. Cancino, que estaba próximo al zaguán.

De la faja que llevaba Guevara, se extrajo una llave que era sin duda el rudimento de una falsa que se adaptaba perfectamente al candado de la bodega, en la cual habia depositado un considerable número de mercancías, y que parece haber sido el objeto de la codicia del *Sordo*.

Es de advertir que el cuarto del presunto reo estaba pegado á la bodega, de manera que la horadacion iba á dar á él.

La policía se llevó preso á Guevara; pero no fué solo.

La mujer del portero habia dicho en su declaración que la mañana del dia en que Hilario habia sido apresado, siguiendo á éste cuando se dirigia á buscar el pan, notó que se detenia á la puerta de la tienda de D. Anselmo de Antuñana, y que á poco enseñaba á éste un objeto que se sacó del pecho y que segun aquella mujer no era otra cosa que el pedazo de mastic.

Respecto de este señor, por las vacilaciones de la mujer del portero en el careo consiguiente, dispuso el juez que quedase en libertad; así como despues de oír las declaraciones y efectuados los correspondientes careos, Hilario Guevara fué declarado bien preso.

El reo, con la proverbial obstinación de las personas que no oyen (y á éste era preciso hablarle por escrito), negaba todos los cargos que se le hacían; decía que había hecho aquella excavación en su cuarto con el objeto de colocar allí una alacena; que el molde de mastic en el cual había sido sacada la boca-llave de la puerta de Cancino, no era tal cosa, y solo despues que el comisario anduvo probándolo en las puertas, fué cuando tomó su actual figura: en cuanto á la llave, aseguró que la

habia comprado por mera casualidad y sin objeto alguno.

Se disponia el tribunal correccional á conocer de aquella causa, cuando ocurrieron los sucesos de Junio de 1867, y en consecuencia pasó al juzgado 5º de lo criminal, en el cual se radicó definitivamente.

Hechas las diligencias marcadas por la ley, y nombrado defensor del reo el que lo era de pobres, Lic. Francisco Castañeda y Nájera, éste pidió que se diese por compurgado el delito de su representado, fundándose en que el simple conato nunca había sido castigado, y con razon, pues mientras el delito sea puramente mental, digámoslo así, permanece en una órbita, en la cual es nulo el poder del juez: que aunque hay una ley (2, tít. 21, Part. 7º) que dice que debe castigarse el delito aun cuando no se haya consumado, con tal que conste la intencion formal de ponerlo en práctica, dicha ley solo habla de los tres casos especiales de homicidio, traicion ó rapto: que si es cierto que la ley de 5 de Enero de 1857 dice (art. 12), que el conato no podrá castigarse, con tal que sea evidente que el reo ha desistido de su propósito, esta evidencia existe respecto de Guevara, pues habiendo tenido las llaves en los dias anteriores al de su prisión, no intentó ningun mal uso de ellas.

El ciudadano juez 5º de lo criminal dictó el fallo siguiente:

Méjico, Octubre 23 de 1869.

« Vista esta causa instruida de oficio contra Hilario Guevara, de Méjico, soltero, de 24 años, por robo frustrado: considerando que está plenamente justificado haber sido quien en las noches del 12 y 13 de Mayo próximo pasado reconocia las llaves de diversas puertas correspondientes á los almacenes de la casa núm. 10 de la calle de San Bernardo, en que el acusado tambien habitaba, por la declaración del C. Maximilano Chabert, quien al ver en la noche del 12 ya citado, un hombre que reconocia el candado de la bodega de la pertenencia de Ondovilla, presumió reconocer por su estatura á Guevara, presuncion que á la noche siguiente se convirtió en certeza, como consta de lo declarado por Monterde:

« Que además corroboran esta prueba, el haberse encontrado en el cuarto que habitaba Guevara el molde en mastic de la boca-llave, que segun el reconocimiento practicado, fojas 3 á las 5 vuelta, conviene perfectamente con la cerradura del almacen de Cancino, así como tambien la aprehension de la llave forjada que portaba el reo y que coincidia exactamente con una de las cerraduras reconocidas por él en las anteriores noches: Que tambien debe tenerse presente la horadacion que practicaba en el cuarto que ocupaba, con el objeto probable de comunicar con una de las bodegas de la casa, sin que haya justificado el motivo que alegó; sino que antes es evidente su malicia, pues que aun alalquilar la barreta, manifestó que debia hacer de ella un uso enteramente distinto del en que la empleó: Considerando que si no se consumó el robo proyectado fué, no porque desistiera espontáneamente, sino por causas independientes de su voluntad, haciéndose acreedor por lo mismo al condigno castigo: Que si hubiese llegado á verificarce seria de grande entidad por los valores de los efectos extraidos, á lo que debe agregarse la circunstancia agravante de pretender emplear para conseguir el éxito del crimen, llaves falsas, así como el rompimiento de la pared que el reo había emprendido: teniendo presente, por último, lo alegado por el reo y su defensor, y con fundamento de lo que previenen los artículos 13 y 47 de la ley de 5 de Enero de 1857, fallo: que debia condenar y condeno á Hilario Guevara á sufrir dos años de prisión, contados desde su encargo de bien preso: hágasele saber, y hecho, remítase esta causa á la suprema Corte de Justicia para los efectos de la ley. Y por este auto definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firmó el ciudadano juez 5º del ramo criminal: doy fe. —J. M. Castellanos.—Lic. Isidoro Cañas, secretario.»

Los ciudadanos magistrados que componian la 3º sala del Tribunal superior del Distrito, en un auto de Agosto 13 de 1868, confirmaron en todas sus partes la anterior sentencia.

J. S.

## VARIEDADES

### CRONICA JUDICIAL

La crisis monetaria es el gran acontecimiento del dia. Algunas quiebras ocurridas en Veracruz y en esta capital de que se ha tenido noticia en la semana, han preocupado de tal manera los ánimos y dándole tales proporciones á tan profundo mal, que nadie habla, en todos los círculos sociales, sino de la gravísima situación porque atraviesa el país, á causa de la parálisis que sufren los diversos ramos de la riqueza. Terrible, en verdad, es esta situación: el comercio, origen vivificador de todas las transacciones está postrado, la industria y los demás medios de producción, se encuentran abatidos, y en medio de circunstancias tan graves, es lo peor, que no se vé una próxima esperanza de remedio.

Cada uno cree encontrar la causa de este profundo malestar, buscando el origen en alguna cosa que esté más en consonancia con sus ideas políticas; ¡siempre el demonio de la política en todas partes! Pero lo cierto es, que esta situación han venido á determinarla, no esta ó aquella causa aisladamente; sino muchas y de distinta naturaleza, que por su estrecha relación, demandan de los hombres que tienen en sus manos los destinos del país, no medidas parciales y apasionadas, sino el examen detenido y patriótico de cada una, si es que se piensa en devolver á la nación la prosperidad de que ha gozado en mejores tiempos.

El Juez de Distrito de Querétaro, ha concedido amparo al Gobernador D. Julio Cervantes, contra la providencia del Congreso general que mandó intervenir por medio de la fuerza armada en la cuestión de aquel Estado. El negocio debe ser resuelto hoy por la Suprema Corte.

El Juez de Distrito de Durango había concedido amparo á unos plagiarios condenados á muerte, por las autoridades de aquel Estado, á consecuencia de la ley de 13 de Abril

de este año, que suspendió las garantías individuales. La Corte al revisar esta resolución del Juez inferior, ha confirmado la libertad de los cadalso á aquellos desgraciados.

Los Sres. Licenciados D. Manuel Alas y D. Pedro Ruano, han comenzado á publicar en el periódico oficial de Toluca, un proyecto de Código civil para el Estado de México.

El Tribunal superior del Distrito ha tenido varios días de acuerdo para ocuparse de un asunto serio. Parece que uno de los magistrados, al practicar la visita de cárceles, se ha encontrado con presos sentenciados á reclusión y otras penas, no por los Tribunales, ni mediante las fórmulas que determinan las leyes para asegurar las garantías individuales. Se ha mandado practicar una averiguación; pero mucho tememos, que por las circunstancias que median, se procure echarle tierra á este negocio, que es la frase que se ha dado en usar hoy, cuando se trata de relegar al olvido cualquier abuso que no se cree conveniente reprimir. Esperemos, y gusto nos causaría saber que nuestro temor no había sido, sino una aprehension sin fundamento.

La policía ha logrado aprehender por el rumbo del Paseo Nuevo, á unos falsificadores de moneda que han sido consignados al juez de Distrito. Se les han encontrado aparatos propios para una amonedación regular, y se nos asegura que su industria se ejercitaba de preferencia en emitir onzas de oro.

¡Feliz nuestro país, que la impresión de hoy hace olvidar del todo la de ayer! Vá á hacer pronto un año, en el próximo Agosto, que nadie se ocupaba, sino de la causa del general Canto: hoy este crimen se ha envejecido, se le procura *echar tierra*: nadie, ni aun el periódico oficial de Durango, nos dice en qué ha parado la causa. Declarada la incompetencia del co-

mandante de la 4<sup>a</sup> division del ejército, y la de los tribunales de Durango, ¿qué sucede? ¿No hay juez posible que conozca de la causa del general Canto? Por honra de México, debemos esperar que no sea así. El gobierno supremo debería, por tratarse de un oficial general, á su servicio, informar á la Nación del estado que guarda esta célebre causa.

Como sabrían nuestros lectores, el gobernador de Zacatecas mandó suspender las reuniones políticas que se estaban verificando en aquel Estado, por creerlas peligrosas para la tranquilidad pública. Varios miembros de la *Convención zacatecana*, ocurrieron al Juez de Distrito en solicitud de amparo, por considerar que aquel gobierno no tenía facultad para suspender una de las garantías constitucionales. El Juez federal decretó la providencia que sigue:

«JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE ZACATECAS.—En el juicio de amparo promovido por los CC. Francisco Alatorre, Eugenio Castro, A. López de Nava, Antonio V. Delgado, Julian Torres, Trinidad Acuña, José Antonio Ulloa, Cruz García Rojas, Macedonio Loera, Francisco de P. Compeam, Trinidad Barron, Benito Palacios, Francisco Barbosa, Pascual Oviedo, Modesto Escovedo, Antonio Mathieu, Ignacio Herrera y Camilo Gallinar, contra la órden del supremo gobierno del Estado fecha 23 de Junio próximo pasado, el Juzgado de Distrito ha proveido el auto siguiente:

«Zacatecas, 19 de Julio de 1869.—Por presentado y admitido: en virtud de los fundamentos legales que se exponen, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 9º de la ley de 20 de Enero último, se suspenden provisionalmente los efectos de la órden del supremo gobierno del Estado fecha 23 de Junio próximo pasado, en que se prohíbe toda reunión pública con carácter político, durante el tiempo precedente á las elecciones. Hágase saber al ciudadano jefe político de la capital, trascibiéndole el presente auto; y apareciendo dicha autoridad como ejecutora de la órden contra la que se pide amparo, pídale informe justificado que rendirá dentro de tres días contados desde que reciba copia del escrito de los quejoso que al efecto se le remitirá. El C. juez de Distrito del Estado lo decretó y firmó: damos fe.—*Manuel G. Solana*.—A., *Jesus Reveles*.—A., *Felipe N. Ortega*.»

Es copia que certifico, dada á los quejoso en la misma fecha del auto: damos fe.—*Manuel G. Solana*.—A., *Jesus Reveles*.—A., *Felipe N. Ortega*.»

El Sr. Gobernador García de la Cadena, en vez de respetar la providencia judicial, redujo á prisión á varios individuos de la *convención*, que quisieron reunirse.



## TRIBUNALES EXTRANJEROS

### JURISDICCION CRIMINAL

Demanda en revisión, y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques.

(CONTINUA)

Los que resultan contra Courriol son muy fuertes. Resulta de la averiguación, que él pernoctó la noche del 8 al 9 floreal, y que no volvió á su casa sino hasta el dia siguiente, ya tarde en la mañana; que fué visto y reconocido por un gran número de testigos en el camino de Mongeron á Melun: que dejó su sable en casa de Champeaux en Licursaint, y vino á recogerlo á la hora en que el correo debía llegar: que en este instante, apénas se detuvo el tiempo preciso para embridar el caballo, y partió á galope largo á reunirse con sus tres compañeros que iban delante: que su sable, roto y ensangrentado reconocido por muchos testigos, se encontró en el lugar mismo del asesinato: que el pantalón de ante, que él confiesa llevaba ese dia, está con manchas de sangre: que él fué quien condujo los caballos á la casa de Miton: en fin, que se encontraron en su poder una parte de los valores robados en la mala-correo.

Respecto de Lesurques, se expresa así el acta de acusación: «Seis testigos deponen contra él de la manera mas enérgica. Unos lo han visto, ese mismo dia 8 floreal, comer en Mongerol con Courriol y Guesnot; después ir con ellos á tomar café. ¿Y quiénes son los que atestiguan estos hechos? Los sirvientes de la posada en la que comieron, y los del café adonde fueron en seguida: es un ciudadano que, sin interés alguno en este asunto, mas que el de la verdad, asegura haber comido este mismo dia con los acusados, y haber reconocido perfectamente bien á Lesurques, y una espuela de plata, ó plateada de resorte que enseñaba á Guesnot, y cuya comodidad le recomendaba; y esta espuela se encontró en el lugar mismo en que se cometió el asesinato. Tres testigos declaran haber visto en Licursaint, á Lesurques con sus compañeros, y reconocerlo perfectamente, y el dueño de la posada en donde se detuvieron, declara que uno de ellos compuso su espuela con un hilo, y la espuela de Lesurques encontrada en el campo de bata-

lla, y depositada como pieza de conviccion, está remendada con hilo. En fin, otro testigo depone haber visto pasar tres veces en la tarde á Courriol y Lesurques por la puerta de su casa en Licursaint, y es un hecho probado en el proceso, que Courriol y sus compañeros quedaron mucho tiempo en Licursaint, y es cierto que él no ha pasado la noche en su domicilio. Se pregunta, sin embargo, á José Lesurques, en dónde ha pasado las horas despues del medio dia del 8 floreal y la noche del mismo dia, y responde que en Paris, sin probarlo. En fin, se le arresta en la oficina central, por la confronta de sus señas, como uno de los asesinos del correo, declarándolo así dos testigos: se le pide su pasaporte ó carta de seguridad, y se vé precisado á confesar que no lo tiene, aunque hace mas de un año que se halla en Paris, y esto no obstante, se le recogieron dos cartas de seguridad, una con el nombre de Lesurques, y la otra en blanco, pero autorizada con la firma del presidente y del secretario de la sección, y por consiguiente en el caso de poderla hacer servir para cualquiera persona. Se le pregunta, por qué trae estas cartas, y responde con relación á la primera, que es de su primo, que por una equivocacion se encuentra en su bolsa; y respecto de la otra, que sea dicho de paso, está muy bien conservada, es un papel inútil y que se hallaba entre papeles viejos comprados por su primo. Si á todo esto se agrega, que desde que se cometió el crimen, se halla en relaciones con Guesnot, Richard, Courriol y Bruer: que no ha cesado de verlos hasta su partida para Chateau-Thierry: que desde su vuelta, no ha dejado á Guesnot: en fin, que ha hecho en Paris un gasto considerable, y muy superior á la fortuna que se le conoce en Donai, ciudad en la que pretende haberse enriquecido mucho desde la revolucion, por la adquisicion y reventa de bienes nacionales, no quedará duda alguna de que es uno de los asesinos, ó por lo menos uno de los cómplices que ha participado con ellos el fruto de su crimen.»

El acta de acusacion agrega un poco mas adelante:—«José Lesurques, sargento en el regimiento de Aubernia en 1789, pretende haber hecho en la adquisicion y reventa de los bienes nacionales, una fortuna considerable que hace subir á cien mil libras (100,000 lib.) de renta, valor metálico, cuya asercion es desmentida por las autoridades de su país, que dicen, que Lesurques tiene una fortuna suficiente para vivir cómodamente, trabajando.»

En cuanto á Guesnot, Bruer, Bernardo y Ricardo, los cargos que se les hacen son menos graves y menos precisos. Sus relaciones con

Courriol, harian contra ellos una presuncion, corroborada por algunos hechos. Guesnot y Bruer habian sido reconocidos por dos testigos como formando parte de los cuatro hombres de á caballo del camino de Melun. Bernardo habia pedido prestada á Courriol una suma de dinero, y habia parecido tener á su disposicion desde el 8 floreal, algunos capitales. Se le culpaba ademas de haber dado á Courriol el caballo que montaba. No se sabia aún que hubiese prestado los otros. Respecto de Ricardo, no se le hacia cargo mas que de receptor de los efectos robados, y por haber dado asilo á Courriol y favorecido su fuga.

La declaracion del Jurado de acusacion fué: «Sí, ha lugar.» Los debates se abrieron ante el tribunal criminal del Sena el 15 thermidor (Julio) bajo la presidencia de Mr. Gohier: ocuparon tres dias. Los testigos en contra fueron cincuenta y cinco: los presentados por los reos ochenta y tres; diez por Courriol; quince por Lesurques; veinte por Guesnot; trece por Ricardo; veinte y uno por Bernardo, y cuatro por Bruer. La defensa de Lesurques como la de Guesnot, de Bruer y de Bernardo, consistia en probar un *alibi* (la coartada). Un incidente extraordinario ocurrió en el momento en que el primero de los testigos que habian sido llamados daba su declaracion. Este testigo, Mr. Legrand, joyista en el Palacio Real, deponia que habia visto á Lesurques el 8 floreal, y que habia estado con él desde las diez de la mañana hasta las dos, y lo que hacia tener presente este hecho, es, que en este mismo dia, habia entregado una cuchara al Sr. Aldenhof, joyista, y que esta entrega estaba apuntada en su libro en la fecha del 8.—El presidente mandó traer el libro, y verificada la partida se vió que la fecha era un 9 enmendado por un 8. Se lee en el proceso verbal de los debates: «Hecha la deposicion del testigo, mandó el presidente que el registro del mencionado Legrand se depositara en la oficina, como pedia el acusador publico, y examinado dicho registro, se dispuso fuese conducido en el acto, en clase de arresto provvisorio ante el juez de paz de la sección del Puente-Nuevo, juntamente con el registro para que el expresado juez de paz procediese conforme á la ley, acerca de la falsedad cometida respecto de la fecha.»

Se procedió inmediatamente á la instrucion: dos peritos manifestaron que la cifra 8 habia sido sobreuesta á la 9. Legrand declaró que él ignoraba esta enmendadura, y que su deposicion descansaba en un error. Esto pasaba el 16. En la sesion del dia 17, se ley: «Compareció en estado de arresto provisional Legrand, testigo presentado por Lesurques: el presidente le preguntó, si insistia en su prime-

ra declaracion, y contestó que la retira por estar fundada en una falsa fecha que se encuentra en el registro, cuya falsificacion no ha sabido sino despues de su primera declaracion. El presidente preguntó á Lesurques si tenia observacion que hacer, quien despues de haber examinado el registro, pidió que los jurados consideraran como no dichas las declaraciones basadas sobre esta fecha.»

Aldenhoff, testigo tambien de descargo, fué examinado despues de Legrand, y reconoció que supuesta la falsedad de la data del 8, tampoco insistia en sostener que él se habia encontrado con Lesurques ese dia. El Sr. Hilario Ledue, declaró que habia comido el 8 con Lesurques, pero pidiéndole una prueba en apoyo de su asercion, dijo que no la tenia. Baudaud, pintor, deponia, que invitado á comer por Lesurques para el 9, habia venido el 8 á su casa y le habia dicho que estando de guardia el 9 no podria concurrir, y presentó en apoyo de su declaracion su cita para la guardia. Los otros testigos no daban razon de su dicho. Un testigo importante, la jóven Clotilde d'Argence, no tenia tampoco prueba escrita para corroborar su declaracion.

Los testigos del cargo persistieron en reconocer la identidad, no solo de Courriol, sino de Lesurques, de Guesnot, de Bruneo y de Bernardo. Los tres primeros sostuvieron que los testigos se engañaban y que eran inocentes. Los otros acusados se limitaban á negarlo todo. En la audiencia del 18, el presidente resumió los debates y fijó la cuestion. Habia dos clases de cuestiones; unas relativas á los dos asesinatos; las otras relativas al robo, y á la receptacion de los efectos robados.

La declaracion del jurado fué: 1º, que habia sido cometido un homicidio en la persona del ciudadano Escoffon, correo de la diligencia de Lyon, y otro homicidio en la persona del ciudadano Audebert postillon, en la noche del 8 al 9 floreal: que Courriol, Lesurques y Bernardo, estaban convictos de *tener participio* en estos dos homicidios, de haberlos hecho voluntariamente sin la indispensable necesidad de una legitima defensa, y sin provocacion violenta, y con premeditacion:

2º Que el robo consistió, en dinero, obligaciones, asignados y otros efectos en la diligencia-correo de Lyon: que Courriol, Lesurques y Bernardo, estaban convencidos de participio en este hecho, verificado con la intencion de robar: que el robo se habia cometido á fuerza abierta y con violencia, en camino real, de noche, y por muchas personas, portando los culpables armas homicidas:

3º Que Pedro Tomás José Ricardo estaba convencido de haber recibido gratuitamente

parte de los efectos robados, con conocimiento de que provenian de un robo.

Courriol, Lesurques y Bernardo fueron condenados á la pena de muerte:

Ricardo, á veinticuatro años de cadena: Guesnot y Bonet, declarados no culpables, fueron absueltos.

Cuando se pronuncio este fallo, protestó Lesurques de su inocencia. Courriol que hasta este momento habia persistido en una negativa absoluta, exclamó: «Lesurques y Bernardo son inocentes. Bernardo no ha hecho mas que prestar los caballos. Lesurques jamás ha tomado parte en este crimen.»

Al siguiente dia 19 thermidor (Julio), Courriol dió ante un magistrado de la oficina central la declaracion siguiente:

Estéban Courriol declara que los llamados Lesurques y Bernardo, son inocentes del crimen por el que están condenados á la pena de muerte, así como el llamado Ricardo, condenado á presidio. Agrega que los verdaderos culpables, son, los llamados Dubosq y Juan Bautista Laborde. La ciudadana Bréban pude de dar reseñas acerca de Dubosq y Juan Bautista (Laborde).

Dos dias despues se amplió con mas detalles esta declaracion:

«El 21 thermidor, año IV, nos fué dirigida por Lesurques una carta, fecha del dia anterior, en la que dice que Courriol deberia agregar á su primera declaracion detalles mas precisos, por lo que accediendo á la peticion de Lesurques, nos, el comisario que suscribe, hemos pasado á la casa de detencion de Bicetre, acompañado de dos inspectores adjuntos á la oficina de las prisiones, y estando allí, hemos hecho comparecer al dicho Courriol, el que nos declaró: que los llamados Dubosq, que vive en la calle de la Cruz de los Pequeños Campos, Lafleur (Dufour-Vidal), al lado del Palacio *Egalité*, calle de Valois, Roussi, italiano, calle Martin frente á frente á la calle Grenier-Lazare, Juan Bautista (Laborde) que vive calle de las Fuentes número 8, son particularmente conocidos de la jóven Bréban, querida del dicho Courriol, á quien venia á ver con frecuencia á su casa: que los expresados, salieron el 8 floreal, se dirigieron por el Baluarte, y montaron en los caballos de Courriol, quien se reunio á ellos una hora despues en la barrera de Charenton, en la hostelería que hace frente á la bajada de la calle. Allí reunidos, comieron, y tomaron el café en Mongeron.

(S. C.)

## LEGISLACION

### MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando la necesidad que hay de reglamentar el Cuerpo de Artillería para atender debidamente á las exigencias del servicio especial de esta arma, he tenido á bien decretar lo siguiente:

### ORGANIZACION DEL CUERPO DE ARTILLERIA

El Cuerpo de Artillería constará:

I. De un departamento de Artillería anexo al Ministerio de la Guerra.

II. De cuatro escuelas teórico-prácticas para la instrucción especial del arma.

III. De cuatro brigadas de artilleros.

IV. De seis baterías fijas.

V. De los establecimientos en que debe construirse el material de guerra.

VI. Del personal de empleados para guardar, conservar y llevar la contabilidad del mismo material.

Art. 1º El Departamento de Artillería anexo al Ministerio de la Guerra, comprende la Inspección general de todos los ramos del arma en lo económico y administrativo, y la dirección de su parte científica y especial.

Se compondrá de dos secciones: la 1<sup>a</sup> se entenderá con el personal, y la 2<sup>a</sup> con lo relativo al material.

Dependerá directamente del Ministerio de la Guerra, y su personal constará: de

1 General de Brigada, jefe del departamento.

1 Teniente Coronel ó jefe de división, jefe de la 1<sup>a</sup> sección.

1 Jefe de la contabilidad del material, jefe de la 2<sup>a</sup> sección.

1 Capitán de plana mayor facultativa, en-

cargado de la Biblioteca, Museo y archivo especial.

2 ESCRIBIENTES guardaparques.

Habrá tambien:

2 Coronelos dependientes tan solo del Ministerio de la Guerra, encargados de las revisas de inspección que deben pasarse periódicamente, á todos los ramos del cuerpo, y para desempeñar todas las comisiones facultativas que se les encomienden.

2 Tenientes, secretarios de los dos coronelos inspectores.

1 Tesorero pagador, para llevar la contabilidad especial de los fondos destinados á la construcción del material de artillería, sujeto á la Tesorería General, en todo lo relativo al manejo de caudales y rendición de cuentas de ellos, teniendo obligación de remitir un tanto de dichas cuentas al Ministerio de la Guerra.

Habrá absoluta independencia entre la contabilidad del numerario y la cuenta y razon del material, debiendo revisarse y aprobarse esta última, por una junta de jefes facultativos del cuerpo, presidida por el Ministro de la Guerra, ó por uno de los vocales en quien delegue sus facultades.

El Tesorero pagador será nombrado á propuesta del Tesorero general, quien lo hará en persona de conocida probidad, inteligencia e instrucción, y para que pueda funcionar, necesita acreditarlo, sometiéndose á examen ante una junta compuesta de jefes ó oficiales del cuerpo, y caucionar su manejo, conforme á las leyes vigentes, por la cantidad de diez mil pesos.

Art. 2º El personal destinado á cada una de las cuatro escuelas teórico-prácticas del arma constará: de

1 Coronel, director.

1 Capitán 1º, encargado del detall, y profesor de artillería.

1 Idem 2º, comandante del parque, y director del laboratorio de municiones y artificios de guerra, y de los talleres de recomposición del material.

1 Profesor de ciencias matemáticas aplicadas á la artillería.

1 Idem de fortificación, dibujo lineal y construcción de edificios militares.

2 Tenientes, uno oficial del detall del par-

que y talleres anexos, y el otro ayudante del director.

1 Guardaalmacen, encargado del cuidado, conservacion y contabilidad del local, utensilios y material de guerra destinado á la escuela.

1 Guardaparque auxiliar del guardaalmacen.

1 Artificiero de 1<sup>a</sup> clase.

1 Idem de 2<sup>a</sup> id.

1 Sargento de obreros, tornero y jefe del taller.

3 Cabos, bocas de fragua.

3 Obreros de 1<sup>a</sup> clase, carroceros y carpinteros.

3 Idem de 2<sup>a</sup> id. cerrajeros.

La escuela que se debe establecer en la capital, no se dotará con el personal de obreros que aquí consta, porque estando en ella establecida la maestranza y un laboratorio de municiones, es innecesario.

De este personal se dotarán las baterías que se empleen en campaña ó en cualquiera otro servicio, en que deban llevar el material correspondiente.

En estas escuelas, adquirirán los oficiales, sargentos y tropa del cuerpo, la instrucción teórico-práctica necesaria para llenar sus numerosas y complicadas obligaciones.

Para conciliar la instrucción con el servicio que el cuerpo tenga que hacer en todo el territorio de la República, se establecerán las cuatro escuelas, en México, Tehuacan, San Luis Potosí y Guadalajara, pudiendo cambiar su situación á juicio del Ministro de la Guerra, según convenga al mejor servicio.

Los profesores con que por ahora se dotan dichas escuelas, gozarán de las consideraciones, insignias y sueldos de capitanes primeros del arma.

Los individuos que pretendan ocupar estas colocaciones, dirigirán sus oícos al Ministro de la Guerra, quien nombrará para cada caso una junta de jefes ó oficiales facultativos del cuerpo, ante la cual, y conforme al programa que se determine, acreditarán su instrucción y aptitud sustentando exámen.

El presidente de esta junta dará cuenta del resultado por medio de una acta, que autorizará como secretario el vocal ménos caracterizado, ó ménos antiguo.

Si el sinodado hubiese sido aprobado, se le extenderá por el Ministerio de la Guerra el título correspondiente, que le servirá de justificante para ser admitido en revista y percibir su sueldo.

Los gastos que deban erogarse para el establecimiento y mantenimiento de dichas escuelas, serán abonados por la hacienda pública,

previa la formación de los presupuestos respectivos, y aprobación del Ministro de la Guerra.

Como la parte más importante en el arma de artillería, es que los individuos que sirven en ella adquieran la instrucción y conocimientos necesarios para el buen desempeño de sus obligaciones, los generales ó jefes bajo cuyas órdenes directas se encuentren, procurarán no distraerlos en servicios innecesarios, sino por el contrario, vigilarán y harán que concurren con regularidad á los trabajos de dichas escuelas.

Los individuos de tropa que se encuentren recibiendo las instrucciones en las escuelas, tendrán la obligación de asistir á los laboratorios de municiones y artificios de guerra para la confección de ellos, sin que por esto se consideren con derecho á extipendio alguno. Con esta medida se conseguirá que todos ellos adquieran los conocimientos necesarios en este importante ramo, y resulte una economía al erario público.

Art. 3º Cada brigada de artilleros se compondrá en tiempo de paz de dos divisiones, cada división de dos baterías, y cada batería servirá cuatro piezas.

La plana Mayor constará: de

1 Teniente coronel, comandante.

1 Jefe de división, mayor.

1 Pagador.

1 Ayudante, capitán 2º.

1 Subayudante, subteniente.

1 Guardaparque.

1 Corneta mayor, sargento 1º.

1 Cabo de cornetas.

1 Mariscal, sargento 1º.

3 Caballos de silla para los individuos de tropa.

Cada batería constará: de

1 Capitán 1º.

1 Idem 2º.

2 Tenientes.

1 Subteniente.

1 Sargento 1º.

5 Idem segundos, de los cuales 1 furriel.

8 Cabos. Cuatro artificieros.

2 Cornetas.

40 Artilleros.

1 Picador, sargento 1º.

1 Talabartero, idem 2º.

4 Cabos trenistas.

8 Trenistas de 1<sup>a</sup> clase.

12 Idem de 2<sup>a</sup> idem.

1 Mancebo.

11 Caballos de silla, para los sargentos, picador, talabartero, mancebo y cornetas.

94 Caballos ó mulas de tiro.

(CONTINUARA.)